

**CG97/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente JGE/QPRI/JD14/VER/017/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha doce del mismo mes y año presentado por el representante del instituto político antes mencionado, por el cual formuló queja en contra de las autoridades municipales de Boca del Río, Veracruz, por hechos que hace consistir primordialmente en:

(...)

*Observamos con preocupación el hecho de que las autoridades del Municipio de Boca del Río, impriman en cada una de sus acciones de gobierno, una clara intencionalidad político-electoral, orientada a favorecer al Partido Acción Nacional, creando una situación de 'inequidad' que lesiona la competencia electoral, como a continuación se refleja a través de los siguientes hechos:*

- a. *Diez y seis integrantes del Comité Directivo Municipal ocupan cargos dentro del Ayuntamiento y la falta de un límite claro que nos permita diferenciar la función de servidor público con la de dirigente partidista electoral.*
- b. *La Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento cuyo responsable y varios funcionarios tienen funciones directas en el C.D.M. del PAN, puede inducir, de conformidad con lo que señala el Reglamento de Jefes de Manzana y Cuartel, la realización de acciones político-electorales.*
- c. *Todos conocemos la función social y de asistencia que a través del DIF Municipal se realiza hacia la sociedad, es preocupante que tanto el Director General como el Jefe del Jurídico de dicha institución, desempeñen responsabilidades administrativas y, por otro, tengan cargos partidistas como Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Electorales, respectivamente.*
- d. *El hecho de que no exista un horario específico para los ediles, es una situación que les permite desarrollar actividades político-electorales en todo momento, sin mayores restricciones.*
- e. *El hecho de que muchos representantes de los subcomités de Acción Nacional estén vinculados nominalmente al Ayuntamiento, es un aspecto que nos debe preocupar a todos los partidos políticos.*
- f. *El pintado de edificios públicos, la rotulación de unidades de transporte municipal, el uso obligatorio de 'uniformes', la estilización del escudo oficial del Municipio y el empleo en general, en toda la publicidad del municipio, de colores que inducen preferencias políticas-electorales, es para el Partido Revolucionario Institucional, una clara muestra de lo que una autoridad no debe de hacer.*
- g. *En la pasada sesión, constatamos la escasa colaboración de la autoridad municipal al proporcionar a la autoridad electoral, sólo tres bardas de uso común para publicidad de los partidos políticos.*

*h. La utilización anticipada de una barda de uso común, otorgada al Instituto Federal Electoral, con publicidad político-electoral a favor del Partido Acción Nacional.*

*Todo lo anterior, en el marco de los próximos procesos electorales, constituye motivo de preocupación para el Partido Revolucionario Institucional.*

*Lo que estamos señalando es un problema de ética política, que podría derivar en la comisión de ilícitos y/o faltas administrativas, que inevitablemente afectarían el desarrollo del proceso electoral.*

*Lo que estamos denunciando es INEQUIDAD, porque competir por las preferencias del electorado en esta situación, no sólo afecta a los partidos políticos, se afecta a la ciudadanía y al valor fundamental de todos, la democracia.*

*Lo que estamos demandando es una mayor congruencia de la autoridad municipal, para traducir en hechos, lo predicado en discursos.*

*Por ello, solicito a este Consejo Distrital, darse por enterado de esta queja que respetuosamente eleva mi partido, para hacer más transparente, imparcial y equitativo el quehacer público municipal, de frente a los procesos electorales del próximo 6 de julio.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Una relación de los nombres de las personas que ocupan cargos en el Ayuntamiento y de igual forma poseen cargos partidistas.
- b) Original del Reglamento de Jefes de Manzana y de Cuartel del Municipio de Boca del Río.
- c) Original del Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Boca del Río.

- d) Copia de un directorio de los subcomités del Partido Acción Nacional.
- e) Copia de un directorio telefónico del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- f) Copia de una fotografía, donde se observa publicidad a favor del Partido Acción Nacional.

**II.** Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres , se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JD14/VER/017/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, inciso d), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, inciso a), 18 y 19 del reglamento antes citado.

**III.-** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres.

**IV.-** Por oficio número SE/521/03 de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**V.-** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dos de marzo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.-** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Alfredo Ferrari Saavedra en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Federal Electoral en Boca del Río, Veracruz, denuncia una serie de supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa a las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de la mencionada entidad.

Ahora bien, es preciso señalar que las autoridades que pueden estar sujetas a una queja administrativa, las encontramos enumeradas dentro de el Libro Quinto del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitadas y se encuentran enunciadas en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para*

*acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.*

***Para ello se estará a lo siguiente:***

*a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

*b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

### **ARTÍCULO 265**

*1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*



### **ARTÍCULO 266**

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

### **ARTÍCULO 267**

1. *El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
2. *En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

### **ARTÍCULO 268**

1. *El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:***

*a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*

*b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

**ARTÍCULO 269**

*1.Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, que pueden ser sujetos del procedimiento de queja o denuncia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente los sujetos denunciados son autoridades municipales, las cuales de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrían ser sujetos de una queja administrativa en “... los casos en que no proporcione en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la denuncia presentada por el C. Alfredo Ferrari Saavedra, se refiere a diversas actuaciones

imputadas las autoridades municipales, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente tanto el artículo 264, párrafo 3 como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando las mencionadas autoridades no dieran cumplimiento a la obligación que tienen de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de autoridades municipales al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, es improcedente y deberá desecharse de plano, en virtud de que se acredita la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo d), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

***“Artículo 15***

*La queja o denuncia será desecheda de plano por notoria improcedencia cuando:*

*...*

*d)El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto del Título Quinto del Código, y*

*...”*

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo d) del Reglamento de la materia, por la imposibilidad de encuadrar al sujeto denunciado en el presente asunto dentro de los enumerados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A manera de ilustración, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Este Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Este Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales en el caso de que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos de este Instituto y procederá a integrar un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en términos de ley, mismo que deberá comunicar las medidas que haya adoptado en el caso.

En el caso de que las infracciones se hayan cometido por parte de un Notario Público por el incumplimiento de las obligaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone, este Instituto integra un expediente que es remitido al Colegio de Notarios o a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable y comunique a este Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Si la falta fue cometida por extranjeros al pretender inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, este Instituto procede a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley, y en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

El Instituto Federal Electoral informa a la Secretaría de Gobernación de los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado para votar a favor o en contra de un candidato o partido político o realice aportaciones económicas a un partido o agrupación política.

**9.-** Que en virtud de que de los hechos denunciados, pudiese derivarse la posible comisión de un delito en materia electoral, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

**10.-** Que con independencia de no poder sancionar a las autoridades municipales denunciadas en el presente asunto por las conductas que se les imputan, se desprende de las pruebas aportadas por el quejoso, específicamente la fotografía donde se evidencia la propaganda a favor del Partido Acción Nacional en una barda de uso común, la posible comisión de una violación a la normatividad electoral, por lo que se deberá iniciar un procedimiento oficioso de queja administrativa para determinar si existe o no una violación al código electoral federal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

**SEGUNDO.-** Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remitiéndole copia certificada de la denuncia de mérito.

**TERCERO.-** Se ordena iniciar un procedimiento oficioso de queja administrativa por las posibles violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**